



385

RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a nueve de septiembre del dos mil veintiuno. ---

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número **RO/707/16**, e instruido en contra de los servidores públicos [redacted] en su carácter como [redacted]; [redacted]; [redacted], quien se desempeñó como [redacted] y, [redacted], quien ejerció como [redacted] todos adscritos al **Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa** en lo sucesivo **ISIE**, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, VIII y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, ---

-----**RESULTANDO**-----

1.- Que el día cinco de diciembre de dos mil dieciséis, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, hoy **Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial**, escrito signado por la **Licenciado Ramón Almada González**, en su carácter como **Director Jurídico y Apoderado Legal del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa**, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo de esta resolución.-----

2.- Que mediante auto dictado el día trece de julio de dos mil diecisiete (fojas 204-212), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a los denunciados [redacted], por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que con fechas veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete y dieciséis de enero de dos mil dieciocho, se emplazó legal y formalmente a los servidores públicos denunciados [redacted] (fojas 227-243 y 248-264 respectivamente); para que ambos comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses convinieran por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

--- Por otra parte, con fecha veintiséis de enero de dos mil dieciocho (foja 266), el coencausado [redacted], compareció de manera voluntaria en las instalaciones de esta

Coordinación Ejecutiva, quien informó que tenía conocimiento de la existencia del presente procedimiento administrativo, desde el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, asimismo manifestó que contaba con copia de la denuncia así como de los anexos que la acompañan, en virtud de lo anterior, se procedió a emplazarlo formal y legalmente, para que también compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le atribuyen, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----

4.- Que siendo el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se levantaron las Audiencias de Ley de los servidores públicos denunciados [REDACTED] (fojas 268-270); [REDACTED] (fojas 277-279); y, [REDACTED] (fojas 285-287), en las que se hizo constar la comparecencia de los encausados y/o de sus representantes legales y, por medio de las cuales los denunciados dieron contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, presentando escritos de contestación a los hechos de la denuncia y ofreciendo pruebas para acreditar su dicho, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Posteriormente mediante auto de fecha ocho de septiembre de dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del **Licenciado Ramón Almada González**, en su carácter como Director Jurídico y Apoderado Legal del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, quien denunció con fundamento en el artículo 5 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento expedido a su favor, otorgado por la Coordinadora Ejecutiva del ISIE, Guadalupe Yalia Salido Ibarra de fecha dieciocho de septiembre de dos mil quince (fojas

214-215). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de los encausados, quedó debidamente acreditada con copia certificada de la constancia de los nombramientos otorgados a:

[REDACTED] como [REDACTED]; [REDACTED], como [REDACTED], ambos expedidos el día veintiocho de octubre de dos mil catorce; y, [REDACTED], a quien el día nueve de enero de dos mil quince, se le designó el puesto de [REDACTED] (fojas 114, 115 y 116, respectivamente); todos adscritos al Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa ISIE. A las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan: -----



CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

- - - En ese sentido, esta Autoridad Resolutora advierte que la capacidad para denunciar del **Licenciado Ramón Almada González**, en su carácter como Director Jurídico y Apoderado Legal del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, se acredita mediante el nombramiento que obra a foja 214, dentro del sumario en estudio, quien denunció con fundamento en el artículo 5 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; por lo que está facultado

para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; así como la calidad de los servidores públicos denunciados quedó acreditada con las constancias exhibidas a fojas 114,115 y 116.-----

- - - En conclusión, esta Resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, puede ejercitarla cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Ramón Almada González**, y que obra en constancias dentro del expediente. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**, mismas que a continuación se transcriben: -----

Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

SE
Y R

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación *ad procesum* un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación *ad causam* atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO. Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está contravirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación *ad causam*, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva *ad causam*, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud

247

de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerles saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaran; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 1-8) y anexos (fojas 9-203) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se les corrió traslado cuando fueron emplazados, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran. -----

IV.- Que la autoridad denunciante ofreció diversos medios de convicción para acreditar los hechos imputados a los encausados, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante los autos de fechas trece de julio de dos mil diecisiete (fojas 204-212); y veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho (fojas 294-297); los cuales se valoraron en términos de los artículos 318, 319, 322, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción II, 325 y 330 todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

V.- Posteriormente, con fecha veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se levantaron las Audiencias de Ley de los servidores públicos denunciados [REDACTED] (fojas 268-270); [REDACTED] (fojas 277-279); y, [REDACTED] (fojas 285-287), en las que se hizo constar la comparecencia de los encausados y/o de sus representantes legales y, por medio de las cuales los denunciados dieron contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, presentando escritos de contestación a los hechos de la denuncia y ofreciendo pruebas para acreditar su dicho, mismas que fueron admitidas mediante auto de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho (fojas 294-297); y, valorados en términos de los artículos 300, 301, 302, 318, 323 fracciones IV y VI, 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hicieron valer los encausados, en sus respectivas audiencia de ley y/o escritos de contestación, presentado en las mismas, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por los servidores públicos denunciados, así como también, los medios de convicción ofrecidos en el

procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente: -

"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."

- - - Se advierte que las imputaciones que el denunciante les atribuye a los servidores públicos encausados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] son derivadas de la Revisión efectuada a la Cuenta de la Hacienda Pública Estatal, correspondiente al ejercicio dos mil quince, realizada por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización ISAF, al Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa ISIE; donde se generaron diversas irregularidades, las cuales se plasmaron en el Concentrado de Observaciones (fojas 119-143), quedando pendiente de solventar la **Observación No. 22**, la cual está relacionada con el contrato de obra pública número ISIE-FONDEN-15-002 (fojas 163-169), donde se desglosa lo siguiente:-----

OBSERVACIÓN NÚMERO 22

- a) *Que el contrato fue celebrado por el Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa con el C. CRISTÓBAL VILLALBA GARCÍA, con fecha 16 de enero de 2015, por el importe de \$1,487,817.00, cuyo objeto fue que el Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa encomendó a CRISTÓBAL VILLALBA GARCÍA, realizar los trabajos para la obra: "SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE CAUCHO SINTÉTICO, ARENA SÍLICE Y TIERRA ROJA, EN UNIDAD DEPORTIVA SOLIDARIDAD SUR, DE LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA", y que el plazo de ejecución fue de 60 días del 17 de enero de 2015 al 17 de marzo de 2015.*
- b) *Que con fecha 18 de abril de 2015, se celebró convenio modificadorio por entrega tardía del anticipo y que el periodo de ejecución sería del 18 de abril de 2015 al 16 de junio de 2015.*
- c) *Que con fecha 28 de mayo de 2015, la obra fue recibida por el Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, según consta en el acta de recepción de obra.*

- - - De lo apenas transcrito, se advierte que al momento de la revisión efectuada por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización se detectó que el expediente técnico de la obra amparada bajo el Contrato No. ISIE-FONDEN-15-002 está incompleto, toda vez que los planos no son legibles, carece de la justificación autorizada para la adjudicación directa y de bitácora electrónica de obra pública: por lo tanto, se tiene que los servidores públicos [REDACTED] en su carácter como [REDACTED]; [REDACTED], quien se desempeñó como [REDACTED] y, [REDACTED] quien ejerció como [REDACTED], todos adscritos al Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa ISIE; incumplieron con las funciones que les confería al desempeñar los cargos, anteriormente mencionados, por lo que debido a su omisión

348

se generaron las irregularidades, anteriormente descritas, ocasionando una deficiencia en el servicio, ya que dicha irregularidad, no fue solventada, por lo que aún persiste. Ante tal situación, es de considerar que los servidores públicos denunciados, no salvaguardaron los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debieron observar al momento de desempeñar su empleo, ya que incumplieron con las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público como lo son las fracciones I, II, III, VIII y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - Establecida que fue la observación de la que deriva la denuncia presentada en contra de los servidores públicos encausados, y habiéndose advertido la existencia de escritos de contestación de denuncia, así como opuestas que fueron las defensas y excepciones que consideraron pertinentes para acreditar su dicho, se procede a resolver, de **manera individual**, conforme a derecho corresponde: -----

A).- En ese orden de ideas, la denunciante le imputa específicamente al hoy encausado [REDACTED] en su carácter como [REDACTED] adscrito al Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa ISIE, que incumplió con el objetivo y las funciones establecidas en los párrafos tercero y séptimo del apartado 68.03, correspondiente a su puesto, ubicadas dentro del **Manual de Organización del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa**, donde se estipula lo siguiente: **"Objetivo.- Garantizar el control y la supervisión de la ejecución de los programas operativos de obras del Instituto, en cada una de las modalidades de adjudicación y ejecución conforme a la normatividad que le resulte aplicable...3.- Evaluar el avance físico de las obras en ejecución y elaborar los reportes respectivos para la Dirección General del Instituto y para otras instancias al exterior del Instituto, cuando sean requeridas...7.- Establecer mecanismos para la instalación de las bitácoras de obra."**; asimismo se le atribuye la transgresión al artículo 28, fracción X del **Reglamento Interior del ISIE**, el establece lo siguiente: **"Artículo 28.- Corresponden a la Dirección General de Obras las siguientes atribuciones:...X.- Controlar y tramitar las bitácoras de obras que se realicen por contrato, así como la documentación del proceso de obra, hasta su integración en el expediente unitario..."**; se tiene que incumplió dichas disposiciones, toda vez que al efectuarse la Revisión a la Cuenta de la Hacienda Pública Estatal, correspondiente al ejercicio dos mil quince, ejecutada por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización ISAF, al Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa ISIE, se revisaron los expedientes unitarios de diversas obras a cargo de la entidad, en el caso que nos ocupa la Obra denominada "SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE CAUCHO SINTÉTICO, ARENA SÍLICE Y TIERRA ROJA, EN UNIDAD DEPORTIVA SOLIDARIDAD SUR, DE LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA", amparada bajo el Contrato No. ISIE-FONDEN-15-002 (fojas 163-169), dentro de la cual se detectó que el expediente no se encontraba debidamente integrado, ya que no se anexó la bitácora electrónica de obra pública, así como la justificación autorizada para la adjudicación directa y los planos de obra no son legibles; por lo tanto, se tiene que el encausado que nos ocupa, al desempeñarse como Director General de Obras del ISIE, no

presentó y/o exhibió la documentación faltante dentro del expediente de obra, específicamente la bitácora de obra, por lo que al omitir proporcionar la documentación que solvente las irregularidades previamente citadas, las cuales derivaron en la **Observación No. 22** –plasmada dentro del Concentrado de Observaciones (fojas 133-134)–, dichas inconsistencias aún persisten. En consecuencia, al evidenciarse que fue omiso en el ejercicio de sus funciones, se tiene que no cumplió con la máxima diligencia y esmero de los servicios a su cargo, infringiendo así los principios rectores que rigen a los servidores públicos, los cuales son: legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, así como las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público, como lo son las fracciones I, II, III, VIII y XXVI del artículo 63 de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios**, mismas que establecen, lo siguiente:-----

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 63.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:*

- I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero en los servicios que tuviere a su cargo.*
- II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.*
- III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.*
- VIII.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento, utilización o inutilización de aquéllas.*
- XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.*

- - - Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas por el denunciante al encausado [REDACTED], en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que el encausado expresó al dar contestación a la denuncia, porqué, sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que le asiste al servidor público encausado, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegó el denunciado, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala:-----

349

ARTÍCULO 78.- En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

- - - En ese tenor, es menester analizar los argumentos de defensa esgrimidos por el encausado [REDACTED], los cuales se plasmaron en la correspondiente Audiencia de Ley de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciocho (fojas 268-270), así como en su escrito de contestación a la denuncia (fojas 273-276), presentado en la misma, de la cual se desglosa lo siguiente: "...el encausado ya no se encontraba laborando cuando debían de solventarse las observaciones que le hicieron, específicamente el hecho de generar una bitácora electrónica para la obra que fue motivo de observación...bajo ningún motivo, puede decirse que el encausado fue omiso en solventar dicho trámite, pues, es evidente que es una observación que se pudo solventar por parte de las autoridades en función...", (fojas 270 y 274). -----

- De lo anteriormente descrito, esta Resolutora advierte que el servidor público encausado [REDACTED], arguye que al momento que debieron solventarse las irregularidades derivadas de la Revisión efectuada a la Cuenta de la Hacienda Pública Estatal, correspondiente al ejercicio dos mil quince, realizada por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización ISAF, al Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa ISIE, las cuales se plasmaron en el Concentrado de Observaciones (fojas 119-143), quedando pendiente de solventar la **Observación No. 22**, el ya no se encontraba en funciones como [REDACTED] de Obras del ISIE, por lo que no podía proporcionar documentación y/o información que justificara dichas inconsistencias, toda vez que ya no ejercía dicho cargo por lo tanto, a su parecer, actuó conforme a derecho al no demostrarse incumplimiento alguno, respecto a la normatividad que le imputa la autoridad denunciante. -----

- - - Bajo ese orden de ideas, esta Autoridad al analizar los argumentos anteriormente expuestos por el encausado, advierte que en el escrito presentado por la autoridad denunciante, las imputaciones que le atribuye al servidor público denunciado, es en relación a los resultados obtenidos de la Revisión efectuada a la Cuenta de la Hacienda Pública Estatal, correspondiente al ejercicio dos mil quince, realizada por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización ISAF, al Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa ISIE; en la que se determinó la **Observación No. 22**, donde se detectó que al revisar el expediente unitario de la Obra denominada "SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE CAUCHO SINTÉTICO, ARENA SÍLICE Y TIERRA ROJA, EN UNIDAD DEPORTIVA SOLIDARIDAD SUR, DE LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA", amparada bajo el Contrato No. ISIE-FONDEN-15-002 (fojas 163-169), no se encontraba debidamente integrado, ya que no se anexó la bitácora electrónica de obra pública, así como la justificación autorizada para la adjudicación directa y los planos de obra no son legibles; y, al no exhibirse prueba documental mediante la cual se justificara

la irregularidades plasmadas en la Observación que nos ocupa, se tiene que el encausado al realizar funciones como [REDACTED] de Obras del ISIE, omitió proporcionar la documentación faltante dentro del expediente de obra, específicamente la bitácora de obra, por lo que dichas inconsistencias aún persisten; transgrediendo así las disposiciones que le imputan; y, para apoyar lo anterior, la autoridad denunciante aportó las documentales que se describen a continuación:-----

- Oficio de la OFICINA DEL AUDITOR MAYOR No. ISAF/AE-28692016, de fecha seis de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por el Auditor Mayor, Eugenio Pablos Antillon y, dirigido a la Directora General del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa ISIE, Guadalupe Yalia Salido Ibarra, a quien se le envía las observaciones (fojas 119-143) derivadas de la Revisión a la Cuenta de la Hacienda Pública Estatal correspondiente al ejercicio dos mil quince (foja 118).-
- Memorandum No. CE-5296/2016, de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis (foja 145), suscrito por el Titular de Atención de Auditorías del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa ISIE, Manuel González Ramírez y, dirigido a: la Titular de la Dirección General Técnica del ISIE, María Cristina Navarro Fernández; el Titular de la Dirección General de Finanzas y Administración del ISIE, Alejandro Torres Preciado; El Titular de la Dirección Jurídica del ISIE, Ramón Almada González; y, el Titular de la Dirección General de Obras del ISIE, José Feliciano Martínez García, a quienes se les solicitó solventar las observaciones derivadas de la Revisión a la Cuenta de la Hacienda Pública Estatal correspondiente al ejercicio dos mil quince (fojas 146-158).-----
- Contrato No. ISIE-FONDEN-15-002, de fecha dieciséis de enero de dos mil quince, inherente a la Obra denominada "SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE CAUCHO SINTÉTICO, ARENA SÍLICE Y TIERRA ROJA, EN UNIDAD DEPORTIVA SOLIDARIDAD SUR, DE LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA", celebrado por el Coordinador Ejecutivo del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa ISIE, Luis Felipe Romero López y, el contratista el ciudadano Cristóbal Villalba García, (fojas 163-169).-----
- Actas de Recepción y Entrega de la Obra, amparada bajo el contrato número ISIE-FONDEN-15-002, ambas de fecha veintiocho de mayo de dos mil quince, recibida por el Supervisor de Obra del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa ISIE, José Oswaldo Méndez Flores y, entregada por el Contratista Cristóbal Villalba García, (fojas 172 y 173, respetivamente).-----
- Finiquito de la Obra amparada bajo el contrato número ISIE-FONDEN-15-002, suscrita por el Supervisor de Obra del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa ISIE, José Oswaldo Méndez Flores y, por el Contratista Cristóbal Villalba García, (fojas 174-176).-----

--- La valoración de las pruebas anteriormente señaladas, se realiza con fundamento en los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento.-----

--- Bajo ese panorama, esta Autoridad en relación con los argumentos de defensa expresados por el encausado, al efectuar el análisis de las pruebas antes mencionadas y las constancias que obran en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa y tomando en cuenta las pruebas con las que la parte denunciante intenta soportar las imputaciones hacia el encausado, **tenemos que dichas documentales no demuestran la conducta que se le atribuyen**, ya que, si bien es cierto, en los hechos de la denuncia se relatan las supuestas conductas que se le atribuyen al denunciado [REDACTED], señaladas en párrafos precedentes, se puede advertir que el encausado, a pesar de que realizó funciones como [REDACTED] de Obras del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa ISIE, en relación con la imputación de que no proporcionó información, se tiene que no era su responsabilidad el presentar y/o proporcionar la documentación que

350

solventara la Observación No. 22, donde se detectó que el expediente unitario de la Obra denominada "SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE CAUCHO SINTÉTICO, ARENA SÍLICE Y TIERRA ROJA, EN UNIDAD DEPORTIVA SOLIDARIDAD SUR, DE LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA", amparada bajo el Contrato No. ISIE-FONDEN-15-002 (fojas 163-169), no se encontraba debidamente integrado, puesto que no se anexó la bitácora electrónica de obra pública, así como la justificación autorizada para la adjudicación directa y los planos de obra no son legibles; toda vez que al momento de que se efectuó la solventación de la Observación que nos ocupa, el encausado ya no se encontraba en funciones como [REDACTED] de Obras del ISIE, lo cual se confirma con el Memorándum No. CE-5296/2016 (foja 145), suscrito por el Titular de Atención de Auditorías del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa ISIE, Manuel González Ramírez y, dirigido a diversos servidores públicos, donde se resalta el [REDACTED] de la Dirección General de Obras del ISIE, José Feliciano Martínez García, a quien se le solicitó solventar las observaciones derivadas de la Revisión a la Cuenta de la Hacienda Pública Estatal correspondiente al ejercicio dos mil quince, donde se resalta la Observación No. 22 (fojas 146-158); por ende, es a dicho servidor público a quien le correspondía proporcionar la documentación que justifique y/o subsane la observación 22, -motivo de la denuncia, que hoy se resuelve-; puesto que es a quien le requieren la documentación que debe anexarse al expediente unitario de la obras a cargo de la entidad, en el caso específico de la obra amparada bajo el contrato número. ISIE-FONDEN-15-002; en consecuencia esta autoridad determina que le asiste razón jurídica a las manifestaciones efectuadas por el denunciado tanto en la audiencia de ley como en su escrito de contestación a los hechos de la denuncia, por los motivos anteriormente expuestos. - -

- - - En este sentido, esta Resolutoria, al efectuar el análisis de las constancias que obran en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa y tomando en cuenta las pruebas con las que la autoridad denunciante soporta las imputaciones hacia el encausado, así como de las argumentaciones que éste esboza para intentar desvirtuarlas, tenemos que las documentales que la parte denunciante aporta **no son concluyentes**, ya que si bien es cierto, en los hechos de la denuncia se relatan las supuestas conductas imputables del servidor público denunciado, las cuales fueron desarrolladas en párrafos que anteceden, podemos advertir que no se demuestran las imputaciones en su contra. -----

- - - Por otra parte, como anteriormente se estableció, las pruebas aportadas por el denunciante no se aprecia probanzas que vinculen al encausado [REDACTED], con la imputación que se le realiza, ni siquiera se le solicita y/o requiere que exhiba la documentación que subsane la Observación No. 22, contemplada dentro del Concentrado de Observaciones (fojas 119-143), -motivo de la presente denuncia, que hoy se resuelve-; toda vez que mediante Memorándum No. CE-5296/2016 (foja 145), se le solicitó al Titular de la Dirección General de Obras del ISIE, José Feliciano Martínez García, solventar las observaciones derivadas de la Revisión a la Cuenta de la Hacienda Pública Estatal correspondiente al ejercicio dos mil quince, donde se resalta la Observación No. 22. En ese tenor, se advierte que, en lo que respecta a los coencausados [REDACTED], quien se

SECRETARÍA DE GOBIERNO
 DIRECCIÓN GENERAL
 DE ASISTENCIA JURÍDICA
 DE LA FISCALÍA GENERAL
 DE LA ADMINISTRACIÓN
 PÚBLICA DEL ESTADO
 DE SONORA
 RESPONSABILIDADES

desempeñó como [REDACTED] y, [REDACTED] quien ejerció como [REDACTED], ambos adscritos al Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa ISIE, y a quienes se denuncia por las mismas faltas administrativas que se le atribuyen a [REDACTED], se determina que tampoco se logra acreditar la existencia de alguna conducta irregular atribuible en el ejercicio de sus funciones, toda vez que no obra prueba documental, dentro del referido cúmulo probatorio, donde se advierte que se les requirió para la exhibición de documentación o bien para que atendieran la multicitada observación número 22, puesto que ni siquiera se aprecia su intervención y/o participación, dentro del proceso de revisión, o bien, en la ejecución de la obra amparada bajo el Contrato No. ISIE-FONDEN-15-002; por consecuencia lógica, se determina que tampoco existe trascendencia jurídica alguna atribuible a los denunciados, puesto que de las pruebas ofrecidas por el denunciante, **ninguna es vinculante para demostrar** la conducta de responsabilidad administrativa que se le atribuye a los servidores públicos mencionados. -----

- - - En relación a lo anteriormente manifestado, se determina que los encausados [REDACTED], no son jurídicamente responsables de las imputaciones que se les atribuyen y no es factible sancionarlos administrativamente por hechos de los cuales no se demuestra con certeza que sean responsables; luego entonces, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal de los servidores públicos denunciados por violentar lo estipulado en las fracciones I, II, III, VIII y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. En ese tenor, es de atenderse lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia, la cual se encuentra con registro 2006590, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Página: 41, Tesis: P/J. 43/2014 (10ª), Tipo de Tesis: jurisprudencia Materia(s): constitucional, misma que se transcribe a continuación: -

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. *El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe*

251

reconocerse en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

- - - Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar a los encausados de referencia, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Tiene sustento la decisión anterior en la tesis 2a. CXXVII/2002, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473, de rubro y texto:-----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trata, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

- - - Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a los servidores públicos denunciados [REDACTED]

[REDACTED], por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta resolutoria considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por los encausados, pues en nada variaría el resultado, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia a su favor.-----

- - - Sirve de apoyo por analogía, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito VI.2o.A. J/9 de la Novena Época, Registro: 176398, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, página: 2147, con rubro **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO**, la cual se transcribe para mejor entendimiento:-----

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a

nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de los encausados [REDACTED] [REDACTED], en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar de parte de los denunciados para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----**RESOLUTIVOS**-----

PRIMERO.- Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución.-----

SEGUNDO.- Al no haber sido demostrado el incumplimiento de los supuestos establecidos en las fracciones I, I, III, VIII y XXVI contemplados por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se exime de responsabilidad a los encausados [REDACTED] [REDACTED], declarándose en consecuencia la correspondiente **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a su favor, en base a los argumentos señalados en el punto considerando VI de la presente resolución.-----

TERCERO.- Notifíquese personalmente a los servidores públicos encausados [REDACTED] [REDACTED], en el domicilio señalado para tales efectos y por oficio a la autoridad denunciante, con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

352

[Redacted]

[Redacted], quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos

[Redacted]

[Redacted]. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.-----

CUARTO.- En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

----- Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/707/16** e instruido en contra de los servidores públicos encausados [Redacted]

[Redacted], ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.-----

-----**DAMOS FE.-**



LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA
SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial.

[Redacted]

[Redacted]

LISTA.- Con fecha 10 de septiembre del 2021, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. -----**CONSTE.-**